

Expediente: 163/23

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: **26/06/2024 - 04:57**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20235190738 - LOS CHAGUARES SA, -DEMANDADO/A

90000000000 - SEOANE, Fabio Enrique-DEMANDADO/A

20235190738 - ANSONNAUD, RICARDO SIXTO-DEMANDADO/A

30715572318808 - FISCAL DE CAMARA, -APODERADO/A

20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 163/23



H20510268659

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ LOS CHAGUARES SA Y OTROS s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 163/23.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 06 de mayo de 2024; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20/05/2024 el abogado Mario Arnaldo Salvo, en representación de la razón social demandada Los Chaguares S.A. y del codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud, plantea recurso de casación en contra de la sentencia dictada por esta Excma. Cámara en fecha 06 de mayo de 2024 argumentando que la misma adviene arbitraria al efectuar una interpretación literal de la ley 6.496 y concluir que por medio de la misma, la provincia sólo se adhirió a los "principios y propósitos" del Pacto Fiscal, reduciendo así dicho pacto - y a las demás normas dictadas en consecuencia -, a una simple expresión de deseo, sin ningún tipo de obligación para la Provincia, pero beneficiaria de los derechos que surgen del mismo.

Así planteada la cuestión, y como sostuvo esta Alzada en reiteradas oportunidades, se debe tener presente que de conformidad al sistema casatorio provincial instituido en nuestro código de forma, le corresponde a este Tribunal emitir el primer juicio acerca de la concurrencia de los recaudos de admisibilidad de este recurso extraordinario local, correspondiendo a la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal del recurso el juzgamiento de lo que constituye materia de agravios.

Que si bien por naturaleza de la presente causa la sentencia recurrida estaría en principio comprendida por el supuesto de inadmisibilidad del art. 806 del C.P.C. y C., este Tribunal considera que la cuestión de derecho resuelta en ella excepciona la regla.

Lo expresado es en razón de que la resolución atacada decide un artículo que no puede ser materia de resolución posterior, por lo que al recurrente se le cierra la posibilidad de discutir nuevamente la interpretación legal formulada, irreparabilidad que torna en definitiva la cuestión y posibilita la concesión del recurso en este primer juicio de admisibilidad.

Con relación al juicio de admisibilidad se verifica el cumplimiento del depósito judicial, la presentación temporánea, la definitividad de la sentencia recurrida y fundamentación suficiente.

Por ello, al considerar el recurrente que la sentencia impugnada infringe normas y principios que regulan la materia, estimamos en este primer juicio de admisibilidad que corresponde receptor el remedio intentado.

Así se:

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR a la concesión del recurso de casación interpuesto por el letrado Mario Arnaldo Salvo, en representación de la razón social demandada Los Chaguares S.A. y del codemandado Ricardo Sixto Ansonnaud, en contra de la sentencia de esta Excma. Cámara de fecha 06 de mayo de 2024, conforme lo considerado. Oportunamente elévense los autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia, sirviendo la presente de atenta nota de elevación.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO - DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 25/06/2024

Certificado digital:

CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:

CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

Certificado digital:

CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.